

AUTO No: 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 948 de 1995, Resolución 601 del 2006, modificada por la Resolución No.210 del 2010, la Resolución No.619 de 1997el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No.0000281 del 10 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió a la empresa GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.890.106.814-4, representada legalmente por el señor Manuel Jiménez Mercado, con el objeto de cumplir una serie de obligaciones de carácter ambiental, entre ellas la tramitación del permiso de emisiones atmosféricas ante esta autoridad ambiental; acto administrativo notificado el 20 de mayo de 2011.

Que el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No.16.698.041, tarjeta profesional No.56.107 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la empresa en comento, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra del Auto N° 0000281 del 10 de mayo de 2011, radicado con el número 005203 del 27 de mayo de 2011, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La revocatoria solicitada está relacionada con la obligación que se le impone a la empresa Granos y Cereales de realizar *“un estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la empresa, durante 7 días continuos, anualmente.”*

El recurrente hace una exposición de la normativa vigente sobre emisiones atmosféricas y la inmisión o calidad del aire, relacionando apartes de la Resolución 601 del 2006, modificada por la Resolución No.210 del 2010 y la Resolución No.909 del 2008.

Además señala lo siguiente:

“Responsabilidad Legal para la medición de las normas de emisiones atmosféricas y de las normas de inmisiones o calidad del aire”

‘En ese mismo orden de ideas y de conformidad con las normas en comento, la medición de unas y otras normas (calidad y emisiones) corresponden a diferentes actores. Los particulares están obligados a efectuar las mediciones de sus emisiones atmosféricas en la fuente,, para cotejar su conformidad con la norma técnica o estándares, mientras que las autoridades ambientales competentes, y no los particulares, se encuentran obligadas a efectuar mediciones de calidad de aire.’

AUTO No. 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

‘Basta por entender el contenido de la norma de calidad en referencia, esto es la Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, norma que señala de manera inequívoca su objeto y alcance en sus artículos 1º y 3º, refiriéndose claramente a la norma de calidad de aire o nivel de inmisión en todo el territorio nacional.’

‘Los Artículos 4º y 5º por su parte, consagran los estándares de calidad de aire o nivel de inmisión para contaminantes criterio y para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos.’

‘La obligación que se impugna mediante el presente recurso, es contraria no solo el espíritu y sentido de las normas reseñadas en contexto, sino de manera específica el Artículo 8º de la misma Resolución:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución...”

‘Por su parte las mediciones que puedan ser realizadas por terceros a que alude el artículo 7º de la misma Resolución, se refiere exclusivamente a la facultad que tienen las Autoridades Ambientales Competentes de contratar esos estudios de calidad de aire, que son de su responsabilidad, con terceros, esto es, con personas o laboratorios debidamente acreditados.’

‘La medición de calidad de aire, se desprende de las normas en cuestión, no solo es una obligación de las autoridades competentes, sino que es en realidad una herramienta de que disponen las mismas para tomar las medidas correctivas, imponer obligaciones o requerimientos a los particulares o fuentes emisoras, efectuar u ordenar con el concurso de los diferentes actores programas localizados de reducción de la contaminación o programas de reconversión a tecnologías limpias, atender episodios contaminantes en los niveles de prevención, alerta o emergencia, todo ello y de manera especial, cuando como resultado de las mediciones de la calidad del aire que hagan las autoridades en zonas, o áreas fuente de contaminación, se compruebe que se superan en efecto los estándares o límites de inmisión o de calidad del aire.’

‘No sobra indicar que por otra parte la norma de emisiones de fuentes fijas, es decir la Resolución No.909 de 2008, señala de manera incontrovertible los contaminantes a monitorear, los estándares de emisiones y los métodos de medición de emisiones de fuentes fijas, norma que excluye en todo caso a los particulares, del monitoreo o medición de la calidad del aire.’

‘No se requiere estudio de calidad de aire para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas’

La obligación que se recurre por medio del presente escrito, se hace de cara a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas de la empresa, como en efecto lo señala la disposición impugnada que indica:”...los resultados deberán ser anexados

AUTO No. 000 582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

a los requisitos presentado para el tramite del permiso de emisiones atmosféricas.” (Artículo Primero, Numeral 1º, Punto 3, Auto No.00281 de 2011, CRA, pág 3).’

‘Resulta necesario señalar y añadir a los argumentos precedentes, que de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia, en especial el Decreto 948 de 1995, no es obligatorio, ni pertinente, exigir estudio de calidad de aire. En efecto, el artículo 75 del mentado Decreto, consagra inequívoca y taxativamente los requisitos y documentos exigibles para la obtención del permiso, tal como se transcribe a continuación...’

‘Tampoco se pueden exigir requisitos no contemplados en las leyes por expreso mandato constitucional y legal...’

‘Impertinencia de un estudio de calidad de aire en la zona de influencia directa’

‘...El estudio de calidad de aire, mediría la concentración de contaminantes en la atmósfera y su nivel de inmisión, dentro de lo que se denomina un área – fuente de contaminación que evidentemente lo es, aun cuando no está reglamentada como tal por la CRA.’

‘En efecto, se trata del corredor industrial de la Calle 18, Carretera a Soledad, muy cerca de su confluencia con la Calle 30, Vía al Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz...’

‘En ese orden de ideas, el requerimiento resulta inocuo e impertinente, amén de ser una carga extraordinaria y supletoria de los ineludibles deberes de la autoridad ambiental, como quiera que se recogerían y valorarían las emisiones de todas las fuentes fijas y móviles del sector, como resultado del Estudio de Calidad de Aire.’

‘Tampoco tendría sentido de cara a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas, porque mostraría el nivel de inmisión dentro del área – fuente, sin una correspondencia directa a las emisiones de la Empresa, que como es de conocimiento de esa entidad, son controladas a través de un Sistema de Control de Emisiones de alta eficiencia y elevados costos, mediante filtros de manga automáticos, y un precipitador de polvos ciclónicos.’

‘Modificación Numeral 1º, Artículo Primero’

‘...solicito se amplíe el término para la elaboración del estudio de emisiones atmosféricas, de treinta (30) a noventa (90) días por los motivos que explico.’

‘Los laboratorios acreditados, que son poco, están totalmente copados, según las consultas efectuadas. Ninguno se compromete a realizar el estudio en el término inicial señalado.’

‘De conformidad con el “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas”, adoptado por medio de la Resolución No.760 de 2010, modificado por la Resolución No.2153 de 2010, se debe presentar un informe Preliminar 30 días antes de la realización del estudio de campo, y un

AUTO No. 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

informe Final 30 días después. Sencillamente el término resulta imposible de cumplir conforme al mismo Protocolo...”

PETICIONES

Solicita revocar el punto 3, del Numeral Primero, del Artículo Primero; y se Modifique el plazo o termino establecido en el Numeral Primero, del Artículo Primero, del Auto no.00281 de Mayo 10 de 2011 de la CRA.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir el requerimiento hecho en el punto 3 del numeral primero del artículo primero del Auto No.00281 del 10 de mayo de 2011, tenemos:

Al parecer la empresa recurrente no tiene claro el alcance del requerimiento relacionado con el Estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la Empresa, toda vez que considera que la realización de dicho estudio por parte de la Empresa Granos y Cereales, es una descarga de una de las obligaciones de esta Corporación, así como también considera que este requerimiento es impertinente y alejado de la ley. Además el alcance del mismo no ha sido entendido del todo.

En primer lugar, el requerimiento de la realización de un estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la empresa, consiste en que la empresa debe efectuar un estudio en donde se muestre el impacto de las emisiones de la empresa Granos y Cereales, en el aire de la zona de ubicación de la misma. Como bien sabe el recurrente, las emisiones que se expiden de la empresa son de material particulado, producto de la trilla de arroz.

Aunado a lo anterior, en el Auto No.00281 del 10 de mayo de 2011, se explican los parámetros como debe ser realizado este estudio, es decir, que la empresa Granos y Cereales, dentro del mismo, debe contemplar la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y particular con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba de la actividad y dos estaciones viento abajo (una a 300mt y otra a 500mts).

Este estudio debe ser ejecutado dentro del predio de la empresa, no debe salir de su propiedad; por ejemplo, la estación de vientos arriba debe ser ubicada donde empieza el predio de la empresa y las estaciones de vientos abajo deben ser ubicadas al final del predio, a las alturas establecidas en el Auto recurrido. Como se ve, con este estudio no se esta tomando en cuenta las diferentes fuentes de emisiones que señala el apoderado de la empresa en su escrito de recurso, solo lo

AUTO No. 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

que sale de la empresa.

Lo que se pretende medir con este estudio de calidad de aire, es la influencia de las emisiones de la empresa en el aire del sector, y no la calidad del aire de la zona donde se ubica la empresa.

Cabe resaltar, que la determinación de la cantidad de material particulado presente en una emisión atmosférica requiere de mucho cuidado y el uso de equipos adecuados puesto que la concentración del contaminante que interesa es relativamente pequeña.

Con respecto al argumento, de la Responsabilidad legal de la Corporación de realizar un estudio de Calidad de aire. Se le aclara a la empresa Granos y Cereales, que ésta Corporación, en ningún momento está delegando en la empresa esta obligación; el estudio de calidad de aire de que trata el artículo 8 de la Resolución No.601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, se refiere a un estudio que debe ser realizado en el corredor industrial o en las zonas, dentro de nuestra jurisdicción, que presenten mayores descargas de contaminantes a la atmósfera; para el cual se ubicara equipo especial en diferentes punto de dicho corredor o zonas, para determinar la cantidad y la clase de contaminantes que se arrojan a la atmósfera. Este es un estudio completamente diferente y a mayor escala del que se pide a la empresa Granos y Cereales, el cual se encuentra contemplado realizar dentro de los programas y proyectos establecidos en el Plan de Acción de la C.R.A.

En relación con lo manifestado por el recurrente que el estudio de calidad del aire exigido a la empresa Granos y Cereales, no es requisito para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, de la lectura del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 se establece que sí lo es, a saber:

“ARTICULO 75. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

(...)

‘h. <Literal modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4. El nuevo texto es el siguiente:> Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados. (...)’

Se debe entender, que el anterior estudio comprende evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, determinando material particulado y gases NOx, SOx.

Con respecto al argumento que el requerimiento del estudio de calidad es impertinente e ilegal, se le aclara a la empresa Granos y Cereales, como ha sido reiterado en apartes anteriores, la Corporación con el requerimiento de llevar a cabo un estudio de calidad de aire, no esta extralimitándose en sus funciones, como tampoco esta actuando en contra de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en la materia, por el contrario está actuando acorde con la normatividad vigente; toda

AUTO No: 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

vez que en cumplimiento de la misma, ha requerido en varias oportunidades a esta empresa que solicite el permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de la Resolución No.619 de 1997, la cual en el punto 2.9 del artículo 1, señala las actividades industriales que requieren permiso de emisiones atmosféricas, entre ellas las actividades desempeñadas por la Empresa Granos y Cereales:

“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:”

“(...) 2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día. (...)”

Como se ha explicado anteriormente, el estudio de calidad de aire forma parte de los requisitos establecidos por el artículo 75 del Decreto 948 de 1.995, por lo que en ningún momento estamos actuando en contra de la Constitución Nacional y las leyes.

En relación con la solicitud de modificación del tiempo en el que se debe llevar a cabo el estudio de calidad de aire, para el cual se fijó en un periodo de 7 días. Se le aclara al recurrente, que para obtener unos resultados confiables, es necesario que estas muestras sean tomadas por un periodo de tiempo representativo, es decir, que disminuir los días en los que se deben hacer el estudio y la toma de muestras, no permitiría que los resultados obtenidos sean los reales, teniendo en cuenta que la empresa tiene una capacidad instalada de 14.4 toneladas/horas, para el desarrollo de la actividad de trilla de arroz.

Aunado a lo anterior, en varias ocasiones se le ha requerido a esta empresa para que tramite ante esta Autoridad Ambiental el permiso de emisiones atmosféricas, sin que hasta la fecha se haya iniciado dicho tramite, por lo que acceder a las pretensiones del recurrente de disminuir los días de duración de los diferentes estudios exigidos, como ampliar el termino de treinta días a noventa días, como ha sido solicitado, para cumplir con los requerimientos realizados, no es posibles; toda vez que desde hace diez (10) años esta empresa ha desarrollado actividades que demandan tener permiso de emisiones atmosféricas, sin siquiera haber iniciado su tramite.

Requieren un permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, las personas naturales o jurídicas que desarrollen industrias, obras, actividades o servicios, que emitan sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a la descarga de humos, gases, vapores o partículas, provenientes del proceso de producción de la actividad misma.

AUTO No: 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

El artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración o adición en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo, en el caso de marras se adiciona por razones de merito.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a mantener en firme el Auto N° 000281 del 10 de mayo de 2011, que hace unos requerimientos a la empresa Granos y Cereales de Colombia S.A., en todas sus partes.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: Niéguese las pretensiones impetradas por la EMPRESA GRANOS & CEREALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No.890.106.814-4, mediante Recurso de Reposición radicado No.005203 del 27 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Confírmese en todas sus partes el Auto No.000281 del 10 de mayo de 2011. En consecuencia, se conservan todos y cada uno de los requerimientos hechos a la empresa GRANOS & CEREALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 000582 DE 2011

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.0000281 DEL 10 DE MAYO DE 2011, POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA GRANOS Y CEREALES”

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los **23 JUN. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 2027-010

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales

